

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.476 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Daniel Tapia de la Puente;
Vicepresidente Subrogante, Coronel de Ejército (R)
don Carlos Molina Orrego;
Gerente General Subrogante, don Carlos Olivos Marchant.

Asistieron, además, los señores:

Abogado Jefe, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Gerente de Comercio Exterior y Cambios,
don Patricio Tortello Escribano;
Gerente Internacional, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya Gonzalez;
Revisor General Subrogante, don Vicente Montán Ugarte.

1476-01-821028 - Proposiciones de sanciones de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Memorandum N° 426.

El señor Patricio Tortello dió cuenta de las proposiciones de sanciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

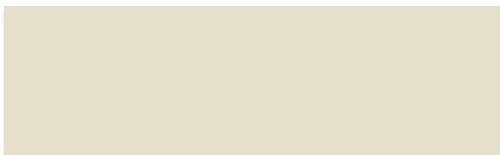
Ante una consulta relacionada con la proposición de liberar a la firma [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 1.131.501,89.-, el señor Tortello informó que la Fiscalía del Banco, considerando la certificación oficial debidamente legalizada de la quiebra en Brasil de la firma importadora "Kelson's Industria y Comercio S.A.", ha propuesto liberar los saldos morosos ascendentes a la cifra antes indicada, sin aplicarle sanción.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

1° Amonestar a los bancos y firmas que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre coberturas en las operaciones amparadas por los Registros que se señalan en los casos que corresponda:

Registro Firma

000029 y 80272
95076
90469
102883



2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre coberturas y exportaciones en las operaciones amparadas por los Registros que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>Registro</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
000042		10103	807.-
--		10104	12.525.-
--		10105	99.000.-

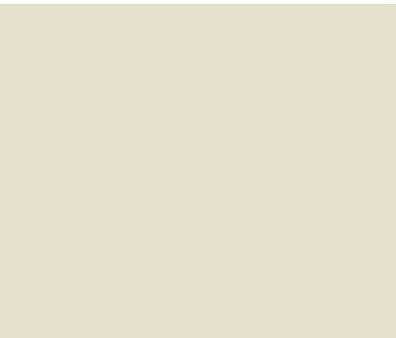
3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en cada caso:

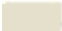


<u>D. Exp.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
4389		10043	12.000.-
4575		10044	12.000.-
4671		10045	12.000.-

4° Liberar a de retornar la suma de US\$ 1.131.501,89 correspondiente a la operación amparada por los Registros de Exportación N°s. 119098, 119362, 119363, 119364, 119802, 120344, 121567, 124514 y 125400, sin aplicar sanción.




5° Iniciar querrela criminal en contra de las firmas y/o personas que se mencionan por no retornar los montos que se indican en las operaciones amparadas por los Registros y/o Declaraciones de Exportación que se señalan en cada caso:

<u>Firma</u>	<u>Monto US\$ no retornado</u>	<u>Registro y/o D.E. Exportación</u>
	92.400.-	16476 y 16549
	10.000,50	32867
	79.087,25	9580 y 9296
	67.175,32	7952





<u>Firma</u>	<u>Monto US\$ no retornado</u>	<u>Registro y/o D.E. Exportación</u>
	273.868,40	154237
	7.800.-	6027
	8.520.-	6112
	5.400.-	6113
	11.940.-	6114
	9.000.-	6147
	7.200.-	6232
	8.160.-	6325

6° Rebajar a US\$ 407.708,03, la querrela iniciada en contra de    por no retornar la suma de US\$ 1.857.683,87 en atención a que retornó la suma de US\$ 1.449.975,84 correspondiente a las operaciones amparadas por las siguientes Declaraciones de Exportación:

D.E. N°s. 42797, 42851, 42852, 42872, 43128, 43222, 43234, 29182, 29183, 29184, 29447, 29448, 29450, 29451, 29457, 29458, 29462, 29769, 29784, 29878, 30058, 30059, 30061, 30062, 30204, 30890, 30895, 4108, 4109, 4110, 4111, 4520, 4522, 4523, 4525, 4526, 4527, 6465 y 6468.

7° Rebajar a US\$ 744.062,91, la querrela iniciada en contra de    por no retornar la suma de US\$ 1.282.778,35 en atención a que retornó la suma de US\$ 538.715,44 correspondiente a las operaciones amparadas por las siguientes Declaraciones de Exportación:

D.E. N°s. 3522, 3525, 3530, 3531, 2825, 28668, 28282, 27738, 26315, 27072, 3128, 3133, 26528, 26530, 27130, 28195, 28486, 28487, 28488, 26537, 26536, 26318, 26317 y 26314.

8° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de    , por no retornar la suma de US\$ 11.925,15 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 40527, 40524 y 15044, en atención a que se contabilizó el 100% de los retornos correspondientes.

El valor de las multas aplicadas deberá ser cancelado al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el día de su cancelación.

1476-02-821028 - Reglamento de Personal - Modifica Capítulo III - Memorandum N° 182 de la Dirección Administrativa.

A continuación, el Director Administrativo sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo mediante el cual se entregaría a los miembros de la Planta Directiva y Jefes de Departamento, la responsabilidad de autorizar, convenir y controlar las horas extraordinarias del personal de su dependencia.

Hizo presente que este procedimiento aliviaría el trabajo administrativo ya que se ahorraría la confección de la planilla de horas extraordinarias, los memorandums solicitando la autorización y aquéllos que otorgan la conformidad a la solicitud. Agregó que se trabajaría en base a las tarjetas de control de asistencia, y que esta modificación permitiría cancelar dentro de los primeros cuatro días del mes siguiente, los montos correspondientes a horas extraordinarias.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar los párrafos 4°, 5° y 6°, del número 1, de la letra B.2, del Capítulo III del Reglamento de Personal, por los siguientes:

"La responsabilidad de autorizar, convenir y controlar el trabajo en horas extras de acuerdo a las disposiciones legales, corresponderá a los miembros de la Planta Directiva y Jefes de Departamento, para el personal de su dependencia. En el caso de las Oficinas en Provincias, corresponderá al Jefe directo.

La autorización de las horas extras trabajadas, como asimismo, su aceptación por parte del empleado, deberá ser consignada en los documentos que determine la Gerencia de Personal.

A falta de autorización escrita, se considerarán horas extraordinarias, las que se trabajen en exceso de la jornada de trabajo con conocimiento del Jefe directo.

La Gerencia de Personal controlará que las horas extraordinarias trabajadas hayan sido convenidas y autorizadas en conformidad a las normas vigentes."

1476-03-821028 - Devolución impuesto retenido en exceso a los funcionarios que se desempeñan en las Regiones I, XI y XII - Memorandum N° 186 de la Dirección Administrativa.

El señor Corvalán recordó que en la Sesión anterior quedó pendiente de resolución, un proyecto de acuerdo tendiente a devolver, a los funcionarios que se desempeñan en las Regiones I, XI, y XII, las retenciones en exceso de impuesto único efectuadas con anterioridad a noviembre de 1981.

Una vez realizadas las consultas pertinentes al Director Regional de Impuestos Internos, se pudo constatar que la devolución se puede obtener hasta un año hacia atrás. Esto significa que el plazo para que el Banco Central pueda solicitar la recuperación se encuentra vencido, con excepción del mes de noviembre de 1981 cuyo monto asciende a \$ 6.224.

Por tratarse de una cantidad tan pequeña, la Dirección Administrativa es de opinión de no solicitar su recuperación al Servicio de Impuestos Internos y proceder a efectuar la devolución correspondiente a los funcionarios que se desempeñaron en las Regiones antes citadas, durante el mes de diciembre de 1979 a noviembre de 1981.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición, y acordó lo siguiente:

- 1° Restituir a los funcionarios que se desempeñaron en las I, XI y XII regiones, las retenciones excesivas de Impuesto Unico, cuando corresponda en lo referente a la asignación de zona por el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1979 al 30 de noviembre de 1981.
- 2° Los valores finales a devolver incluirán los reajustes e intereses que la ley establece y no estarán afectos a cotización alguna.
- 3° La devolución materia del presente acuerdo, se deberá documentar en un finiquito aceptado individualmente por cada trabajador.
- 4° El monto desembolsado por este concepto ascenderá a la suma de \$ 250.000.- aproximadamente, el cual será considerado como gasto, por cuanto no se solicitará su recuperación al Servicio de Impuestos Internos, dado que el plazo para solicitar la citada recuperación se encuentra vencido a excepción del mes de noviembre de 1981, cuyo monto asciende a \$ 6.224.-.
- 5° Se faculta al Director Administrativo para efectuar la devolución motivo del presente acuerdo.
- 6° Esta devolución se hará también extensiva a los ex-funcionarios que prestaron servicios en los últimos dos años y que la soliciten en los próximos tres meses, a pesar de tener un finiquito firmado por parte de ellos. Este hecho deberá ser puesto en conocimiento de los ex-funcionarios con derecho a devolución.

1476-04-821028 - Modifica Estructura Orgánica del Banco Central de Chile - Memorandum N° 184 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Cambiar el nombre de la actual Sección Control de Procesos, dependiente del Departamento Procesamiento de Datos de la Gerencia de Informática por el de Sección Administración de Sistemas.
- 2.- Trasladar a la Sección Operaciones de la Gerencia de Informática la responsabilidad de la administración de la biblioteca de manuales, publicaciones técnicas y archivos magnéticos de dicha Gerencia.
- 3.- Asignar al cargo de Jefe de la Sección Administración de Sistemas, las siguientes funciones:

- a) Reemplazar la descripción de la función básica por la siguiente:
- Administrar los Sistemas de Información Administrativos de responsabilidad del Departamento Procesamiento de Datos.
 - Dirigir y supervisar el desarrollo de estudios técnicos encomendados por el Departamento Procesamiento de Datos.
 - Responsabilizarse por la elaboración de indicadores de gestión propios de la Gerencia de Informática.
 - Administrar el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones de la Gerencia de Informática.
- b) Agregar a las funciones específicas del cargo las siguientes:
- Administrar, dirigir, controlar y supervisar al personal, en la ejecución de las funciones de mantención preventiva y correctiva, actualización y optimización o modernización de los Sistemas de Información Administrativos y desarrollo de aplicaciones relacionadas con el software de sistemas.
 - Conducir y supervisar el desarrollo de estudios relacionados con la definición de normas técnicas y de operación y la evaluación y optimización del desempeño del computador y de productos de software y hardware en general.
 - Participar en la revisión de los Sistemas de Información Administrativos desarrollados por el Departamento Análisis de Sistemas y supervisar la recepción de los mismos, desde el punto de vista del cumplimiento de las normas de diseño, programación, operación, explotación y seguridad.
 - Dirigir y supervisar la implementación de nuevas versiones y/o productos de software.
 - Responsabilizarse por la Administración de las Bases de Datos que se mantengan en explotación.
 - Administrar el Presupuesto Anual de Gastos e Inversiones de la Gerencia de Informática.
 - Responsabilizarse por la elaboración de indicadores de gestión propios de la Gerencia de Informática.

4.- Facultar al Director Administrativo para efectuar las modificaciones pertinentes al Manual de Organización y Funciones.

1476-05-821028- Estado de Multas al 30 de septiembre de 1982 - Memorandum N° 185 de la Dirección Administrativa.

El señor Corvalán dió cuenta del estado de multas al 30 de septiembre del presente año, señalando que a esa fecha los totales acumulados del número de multas aplicadas alcanzan a la cantidad de 725; las multas canceladas ascienden a la cifra de 177 y las dejadas sin efecto llegan a 667. Las multas vigentes al 31 de diciembre de 1981 ascendían a 781.

En relación con los montos en dólares de las multas, indicó que al 30 de septiembre pasado se habían aplicado sanciones por la suma de US\$ 8.621.000.-, se habían dejado sin efecto multas por US\$ 4.619.000.- y se habían cancelado multas por un monto de US\$ 395.000.-. La suma total vigente al 31 de diciembre del año pasado era de US\$ 13.035.000.-

Dentro del número de multas vigentes se incluyen 4 con Solicitud de Reconsideración en trámite por un valor de US\$ 39.000.-, 45 cuyo plazo de pago no ha vencido y que totalizan la suma de US\$ 761.000.- y 732 multas morosas con un valor total de US\$ 12.235.000.-

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1476-06-821028 - [REDACTED] - Apelación a Resolución de la Comisión Encargada de Conocer las Denuncias de Subvención a la Exportación - Memorandum N° 139 de la Dirección de Operaciones.

El señor Francisco Silva informó que la firma [REDACTED], [REDACTED] presentó una denuncia de situación de subvención a la exportación de cemento portland gris en Argentina la que fue desestimada por la Comisión, por no existir evidencias de daño a la producción nacional. La Comisión fue de opinión que si bien existen subvenciones a la exportación en Argentina, las importaciones de cemento realizadas en 1981 y en los 9 meses del presente año no han ocasionado hasta la fecha un daño a la producción nacional, por su baja incidencia y que la producción nacional ha descendido fuertemente en el presente año debido a la menor actividad en el sector construcción.

Ahora bien, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. ha presentado una apelación basada únicamente en la amenaza directa de causar perjuicio significativo a esta actividad productiva en el país. Indican que para mantener clientes con volúmenes importantes de consumo, han debido llegar a establecer descuentos de hasta más de 20% sobre los precios de lista y adjuntan recientes cotizaciones de precios de cemento argentino, los cuales muestran una fuerte caída con respecto a los observados durante el primer semestre de 1982.

En los 8 primeros meses del presente año, la producción nacional de cemento alcanzó a 767.000 TM. que proyectado linealmente para el año 1982 da una cifra de 1.150.000 toneladas anuales, lo que equivale a una disminución de 38% respecto a lo producido en 1981.(1.850.000 ton).

El consumo aparente esperado para este año sería un 39,8% menor al consumo de 1981 (898.000 T.M. en 1982 versus 1.492.200 TM. en 1981) explicado por el fuerte descenso en la actividad constructora.

Durante los ocho primeros meses del año las importaciones registradas de cemento denunciado eran de 33.000 TM. Las importaciones esperadas para 1982 serían de 50.000 TM. es decir 160% superior a lo registrado en 1981 (19.000 TM.)

En consecuencia, las importaciones representarían un 5,5% del consumo aparente de cemento portland gris en 1982. En 1981 las importaciones equivalían a 1,3% del consumo.

En el período enero-agosto de 1982, [REDACTED] produjo 269.000 TM que proyectado para todo el año resulta una producción estimada de 404.000 TM., lo que equivale a una disminución de 48% respecto a 1981.

[REDACTED] indica que en la actualidad ha tenido conocimiento de cotizaciones de cemento argentino a precios sustancialmente menores a los observados en los nueve primeros meses del año en curso. En efecto, si consideramos el valor del dólar a \$ 67,- resulta un precio de 65 US\$/TM. para el cemento argentino puesto en obra en Santiago, lo que representa una disminución del orden de 25% con respecto a los precios observados durante comienzos del presente año.

Confirmando lo anterior, recientemente fue presentado a este Banco Central un Informe de Importación, el cual refleja la intención de importar 10.000 T.M. de cemento argentino a precio C.I.F. Frontera (Caracoles) de 35 US\$/TM.

A modo de información, el señor Silva indicó que los precios de cemento en la ciudad de San Francisco, U.S.A., durante el primer semestre de 1982 eran de 77 US\$/TM.

Señaló, además, que las exportaciones argentinas son efectuadas a costos marginales y que efectivamente existen algunos incentivos a la exportación que constituyen subsidios, tal es el caso de los prefinanciamientos y financiamientos a tasas de interés preferenciales, y la exención del impuesto a las ganancias.

Las subvenciones otorgadas a la exportación de cemento en Argentina, representarían aproximadamente 10% del valor FOB de este producto.

Los nuevos antecedentes, indican que podría haber una amenaza de daño a la producción nacional a causa de las importaciones desde Argentina, por cuanto en la actualidad existen indicios de cotizaciones a precios menores a los registrados en los primeros nueve meses del año.

Hizo presente el señor Silva que el Comité ha acogido anteriormente apelaciones basadas en la amenaza de daño.

El Comité Ejecutivo, considerando los nuevos antecedentes presentados, acordó acoger la apelación de [REDACTED] a la resolución de la "Comisión" que determinó no aceptar la denuncia presentada por esa empresa sobre subvención a la exportación de Cemento Portland Gris en Argentina, e iniciar una investigación sobre la existencia de subvenciones en el país de que se trata a la exportación de Cemento Portland Gris.

1476-07-821028 - Banco del Estado de Chile - Contrato de cesión de cartera - Memorandum N° 23-1 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Renato Peñafiel recordó que por Acuerdo N° 1438-13-820505 se autorizó la celebración de un contrato de cesión de cartera entre este Instituto Emisor y el Banco del Estado, por el cual esta última entidad cedió a nuestra institución créditos que tenía contra empresas bancarias y sociedades financieras en liquidación y [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED].

Por efecto de la negociación con el Banco del Estado, el convenio antes referido, de fecha 31 de mayo de 1982, se apartó en algunos puntos del texto del acuerdo N° 1438-13-820505, motivo por el cual se hace necesario que el Comité Ejecutivo ratifique las diferencias existentes entre el Acuerdo y el contrato.

Dichas diferencias consisten en lo siguiente:

- 1.- La estructura de financiamiento asumida para los efectos del pago de intereses en la letra b) del acuerdo citado, se reemplazó por la siguiente en la cláusula séptima del contrato de 31 de mayo de 1982:

<u>Semestres</u>	<u>% Moneda Nacional</u>	<u>% Moneda Extranjera</u>
1	90	10
2	90	10
3	90	10
4	85	15
5	75	25
6	60	40
7	40	60
8	20	80
9 y siguientes	0	100

- 2.- El Banco Central también adquirió del Banco del Estado créditos que éste tenía contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no sólo contra las instituciones financieras declaradas en liquidación por el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.
- 3.- En la letra d) del Acuerdo N° 1438-13-820505 se dispuso que el Banco Central pagaría al Banco del Estado en forma directa sólo las diferencias por concepto de intereses entre aquellos devengados por el saldo de precio y los correspondientes a los documentos fiscales cedidos en pago. En la cláusula sexta del contrato de 31 de mayo de 1982 se estipuló, en cambio, que existiría entre ambas entidades la obligación recíproca de hacerse entrega de las diferencias a su favor entre los pagos de capital e intereses establecidos en el calendario de pagos, por una parte, y las amortizaciones de los documentos fiscales cedidos en pago, por la otra.
- 4.- Además, se incluyeron en el contrato ya citado las siguientes cláusulas octava y novena:

"OCTAVO.- El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a acceso al mercado de cambios para recomprar al Banco Central los dólares que venda a este último durante la vigencia del presente contrato con el objeto de financiar el saldo de precio a que da origen el mismo. Este derecho podrá ejercerse sucesivamente durante la vigencia de este contrato, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de pago de cada una de las cuotas del saldo de precio, y hasta por el monto máximo en cada oportunidad de la parte expresada en dólares de la respectiva cuota".

"NOVENO.- Se descontará del monto máximo a que tiene acceso al mercado de cambios el Banco del Estado de Chile en conformidad a la cláusula precedente, el monto de aquellos dólares que el mismo Banco reciba con motivo del servicio de los pagarés a que se refiere la cláusula cuarta. En caso de recibir el Banco del Estado por tal concepto una cantidad de dólares superior a aquélla por la cual en la respectiva oportunidad tendría acceso al mercado de cambios en conformidad a la cláusula precedente, el exceso deberá ser vendido al Banco Central de Chile dentro de un plazo de 30 días de percibido".

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento del contrato de cesión de cartera de fecha 31 de mayo de 1982, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco del Estado de Chile, y acordó ratificar sus cláusulas sexta, séptima, octava y novena, como asimismo la inclusión en él de los créditos del Banco del Estado de Chile en contra de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] individualizados en el Anexo A de dicho contrato.

1476-08-821028 - Reemplaza Capítulo IV.E.1. del Compendio de Normas Financieras - Memorandum s/n de la Dirección de Política Financiera.

A continuación, el Director de Política Financiera propuso reemplazar el Capítulo IV.E.1. del Compendio de Normas Financieras que regula las operaciones de compra de dólares a instituciones financieras con pacto de recompra por parte de éstas.

Informó que una de las modificaciones que se le introducirían al antiguo texto es la fijación de un plazo no inferior a 5 días hábiles para efectuar la recompra, como también, autorizar a las instituciones financieras para que puedan actuar como mandatarios de terceros. Además se fijaría un monto mínimo de US\$ 100.000 para cada operación.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar el nuevo texto, estuvo de acuerdo con él, acordando, en consecuencia, reemplazar el Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a las Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente, con efecto a partir del 8 de noviembre de 1982, manteniéndose hasta esa fecha las disposiciones actualmente vigentes:

OPERACIONES DE COMPRA DE DOLARES A INSTITUCIONES FINANCIERAS
CON PACTO DE RECOMPRA

- 1.- El Banco Central de Chile acuerda realizar compras de dólares de los Estados Unidos de América a las Instituciones Financieras, con pacto de recompra por parte de éstas.
- 2.- El monto de dólares que el Banco Central compre a las Instituciones Financieras será tal que resulte compatible con el Programa Monetario y de Balanza de Pagos.
- 3.- El precio de compra por parte del Banco Central se pagará en moneda corriente según el tipo de cambio al que se refiere el N° 1 del Acuerdo N° 1470-20-820929 vigente al día de la compra, sin aplicación del margen de más-menos 2%.
- 4.- Las Instituciones Financieras deberán recomprar las divisas vendidas al amparo del presente Capítulo, el o antes del 31 de mayo de 1983. El plazo de la recompra se fijará en los contratos a que se refiere el número 10 y no podrá ser inferior a 5 días hábiles bancarios. El precio de la recompra se pagará en moneda corriente según el tipo de cambio a que se refiere el N° 1 del Acuerdo N° 1470-20-820929 vigente el día de la recompra, sin aplicación del margen de mas-menos 2%.
- 5.- Las operaciones a que se refiere el presente Capítulo se realizarán por montos mínimos de US\$ 100.000.- (cien mil dólares) cada una.

- 6.- Las Instituciones Financieras que deseen participar en estas operaciones deberán enviar a la Gerencia de Administración Financiera de este Banco Central, el modelo de carta que se adjunta como Anexo N° 2, con dos días hábiles de anticipación a la fecha de la operación, antes de las 14:00 horas. El Banco Central comunicará diariamente a través de la mesa de operaciones del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto si recibirá solicitudes para realizar estas operaciones, las que serán contestadas por escrito el mismo día.
- 7.- Las Instituciones Financieras podrán también vender dólares al Banco Central con pacto de recompra, en conformidad a las normas precedentes, pero sin la aplicación de lo dispuesto en el N° 9, actuando por cuenta y como mandatarios de terceros que sean personas naturales residentes en el país o personas jurídicas establecidas legalmente en Chile. En estos casos, se dejará constancia en los respectivos contratos del hecho de actuar la respectiva institución financiera como mandataria de un tercero, de la identidad de este último y de su número de Rol Unico Tributario (R.U.T). Igualmente deberá enviarse al Banco Central una copia del respectivo mandato. Estas operaciones se efectuarán bajo la responsabilidad del banco mandatario y les será, por lo tanto, aplicable lo dispuesto en el N° 8.
- 8.- Tanto para efectos de la compra como de la recompra los recursos en dólares de los Estados Unidos de América serán cargados o abonados, según corresponda, en la cuenta corriente en tal moneda mantenida por la respectiva Institución Financiera en el Banco Central, el mismo día de realizarse la correspondiente operación. Igualmente, el Banco Central efectuará los abonos o cargos que correspondan en la cuenta corriente en pesos mantenida por la respectiva Institución Financiera en el Banco Central, el día de cada operación.
- 9.- Los recursos en moneda corriente que obtengan las Instituciones Financieras con motivo de las ventas de dólares a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser colocados por ellas en pesos o en Unidades de Fomento.
- 10.- Las operaciones que se realicen al amparo del presente Capítulo se materializarán a través de Contratos en conformidad al formato que se contiene en el Anexo N° 1 de este Capítulo. Estos contratos serán suscritos por el Director de Operaciones o el Gerente de Administración Financiera del Banco Central de Chile, y quedarán amparados por el artículo 16 del Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido de la Ley de Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales.
- 11.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para implementar el presente Acuerdo.

A N E X O N° 1

MONTO
FECHA DE COMPRA
FECHA DE RECOMPRA
INSTITUCION FINANCIERA

En Santiago de Chile, a _____ de _____ de 19 __, entre el Banco Central de Chile, como Comprador, y _____ como Vendedor(*), se celebra el siguiente contrato de compra venta de dólares de los Estados Unidos de América con pacto de recompra.

PRIMERO: Mediante Acuerdo N° 1474-01-821020, tomado en sesión celebrada con fecha 20 de octubre de 1982, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile acordó realizar compras de dólares de los Estados Unidos de América a las Instituciones Financieras, con pacto de recompra, por parte de éstas, en los términos de que da cuenta el mismo acuerdo, el que se encuentra incorporado como Capítulo IV.E.1 al Compendio de Normas Financieras del Banco Central. Se señala en dicho acuerdo que las operaciones descritas se materializarán a través de contratos que debe suscribir en representación del Banco Central de Chile el Director de Operaciones o el Gerente de Administración Financiera.

SEGUNDO: En aplicación de las disposiciones contenidas en el acuerdo señalado en la cláusula precedente, el Banco Central de Chile compra a _____, quien vende, cede y transfiere al primero, la cantidad de US\$ _____ (_____ dólares de los Estados Unidos de América). A efectos de entregar tales divisas al Banco Central, el vendedor autoriza a éste para efectuar con esta misma fecha el correspondiente cargo en la cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos de América, que mantiene con el Banco Central.

TERCERO: El precio de la compra a que se refiere la cláusula anterior es la suma de \$ _____ (_____ pesos). Este precio se paga a plena satisfacción del vendedor mediante abono que con esta misma fecha el Banco Central efectúa en la cuenta corriente en pesos que aquél mantiene con éste.

NOTA: En caso de actuar por cuenta de terceros en conformidad al N° 7 de las normas aplicables a estas operaciones, se deberá agregar la siguiente frase a continuación de la palabra "Vendedor" (*): "actuando como mandatario y por cuenta de _____, R.U.T. N° _____".

CUARTO: El Vendedor se obliga a recomprar al Banco Central de Chile las divisas que vende en este acto, vale decir US\$ (_____ dólares de los Estados Unidos de América), recompra que se efectuará el ___ de _____ de 19 __. La entrega de los correspondientes dólares de los Estados Unidos de América la efectuará el Banco Central mediante abono a la cuenta corriente en dicha moneda, que mantiene el Vendedor con aquél. A su vez, el pago del precio de la recompra, determinado en conformidad a la cláusula que sigue, se efectuará mediante cargo que hará el Banco Central en la cuenta corriente en pesos que con el mismo mantiene el Vendedor.

QUINTO: El precio de la recompra será el que resulte de aplicar a la cantidad de US\$ _____ (_____ dólares de los Estados Unidos de América) el tipo de cambio a que se refiere el N° 1 del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central N° 1470-20-820929 vigente al ___ de _____ de 19 __, sin aplicación del margen de mas-menos 2%.

SEXTO: Se deja constancia que el señor _____ suscribe el presente contrato a nombre y en representación del Banco Central de Chile, en conformidad a las facultades que a tal efecto le confiere el número 10 del Capítulo IV.E.1. del Compendio de Normas Financieras del Banco Central. A su vez, don _____ suscribe el presente contrato en representación de _____, en virtud de mandato que consta _____

BANCO CENTRAL DE CHILE

(Institución Financiera)

A N E X O N° 2

Señores
Gerencia de Administración
Financiera
Banco Central de Chile
Presente

De mi consideración:

En conformidad a lo establecido en el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras solicito a ese Banco Central realizar la siguiente operación de venta de dólares de los Estados Unidos de América, con pacto de recompra.

Monto : US\$ (indicar si se trata de recursos de la institución financiera o de terceros, en cuyo caso se debe especificar el nombre y RUT)

Fecha de venta :

Fecha de recompra :

Saluda atentamente a usted,

Institución Financiera

1476-09-821028 - [REDACTED] - Solicitud adquisición del 1/10 de acción del Banco Latinoamericano de Exportaciones (Bladex) - Memorandum N° 35683 de Fiscalía.

El señor José Antonio Rodríguez dio cuenta de una petición del [REDACTED] [REDACTED] en la que solicita autorización para adquirir 1/10 acción del Banco Latinoamericano de Exportaciones (Bladex).

Señala el peticionario, que el Bladex ha repartido un dividendo en acciones a razón de tres acciones por cada diez que tuviere cada accionista inscritas al 27 de abril de 1982.

Agrega que al [REDACTED] por poseer a la fecha antes indicada 53 acciones, le ha correspondido un reparto de 15,9/10 acciones. Considerando que las fracciones de acción no tienen derecho a voto, a los accionistas les es permitido completar dichas fracciones hasta una unidad.

En este caso, el [REDACTED] desea suscribir 1/10 de acción del Banco citado, pagando US\$ 117,60.-, con lo que completaría un total de 69 acciones en él.

Conforme a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 83 de la Ley General de Bancos, los bancos comerciales pueden adquirir, conservar y enajenar acciones de bancos extranjeros con autorización del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de modo que esta autorización debe condicionarse a que a su vez la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras otorgue la suya.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para suscribir 1/10 de acción del Banco Latinoamericano de Exportaciones, Bladex, por un valor de US\$ 117,60 de modo de permitirle completar a una unidad de acción de dicha entidad, la fracción de 9/10 de acción que recibió entre las 15,9/10 acciones que repartió como dividendo el ya citado banco extranjero.

Esta autorización queda condicionada a que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras otorgue por su parte la suya de conformidad a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 83 de la Ley General de Bancos.

1476-10-821028 - [REDACTED] - [REDACTED]
[REDACTED] - Memorandum N° 140 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó sobre una presentación del [REDACTED], relacionada con la liquidación del crédito [REDACTED], derivada del convenio por Administración Delegada de Fondos de este Banco Central.

Sobre el particular, expresó que después de un largo y engorroso proceso de cobranza judicial, el [REDACTED] logró recuperar la suma de \$ 5.798.228,72. Del total de esta suma el Banco remitió a esta entidad la cantidad de \$ 1.860.977,89, con fecha 5 de julio de 1979 y la suma de \$ 206.124,06 con fecha 8 de enero de 1980.

Para los efectos de lograr una transacción definitiva de este asunto y liquidar de esta manera cualquier disputa que pudiera producirse, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propone la devolución de \$ 3.257.930,56, reajustada al 30 de agosto del presente año, cantidad que sumada a los abonos señalados precedentemente, alcanza la suma de \$ 5.062.545,16 y corresponde a los 2/3 de las sumas recuperadas.

La suma propuesta a título de transacción, sería pagada en cuatro cuotas iguales y sucesivas cada 30 días, sin reajustes ni intereses. Cada cuota sería por un valor de \$ 1.265.636,29, la primera de ellas, pagadera contra la aceptación de esta proposición.

El Comité Ejecutivo, con el objeto de lograr una transacción definitiva en la liquidación del crédito de la [REDACTED] [REDACTED], derivado del Convenio por Administración Delegada de Fondos de este Banco Central, y para el efecto de finiquitar cualquier disputa que en el futuro pudiere producirse, acordó aceptar la proposición formulada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; de pagar la suma ascendente a \$ 5.062.545,16, en cuatro cuotas iguales y sucesivas cada treinta días, sin reajustes ni intereses, cada una de ellas por un valor de \$ 1.265.636,29. La primera de tales cuotas deberá pagarse no después del 3 de noviembre de 1982.

Asimismo, acordó facultar a la Gerencia de Administración Financiera para realizar los trámites tendientes a la recuperación de fondos convenida, otorgar los finiquitos que corresponda y efectuar los movimientos y trasposos necesarios destinados a disponer los castigos contables que procedan.

1476-11-821028 - Mandatos Banco Central de Chile - Memorandum N° 172 de la Dirección Administrativa.

El señor José Antonio Rodríguez señaló que en conformidad a lo solicitado por el Comité Ejecutivo en su Sesión N° 1.473, la Fiscalía del Banco procedió a revisar los nuevos mandatos propuestos por la Dirección Administrativa, los que se encuentran conformes y se someten a la consideración del Comité.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Otorgar los poderes que se acompañan como anexo a la presente Acta y forma parte integrante de ella, los que empezarán a regir a contar del 1° de enero de 1983.
- 2.- Revocar y dejar sin efecto a contar del 1° de enero de 1983, todos los mandatos, poderes y facultades que haya conferido anteriormente el Comité Ejecutivo.

- 3.- Aprobar el Reglamento Delegación de Facultades que se acompaña como anexo a la presente Acta y forma parte integrante de ella, el que comenzará a regir a contar del 1° de enero de 1983.

1476-12-821028 - Criterios básicos para la aplicación de sanciones por compra de divisas en exceso a lo autorizado - Memorandum N° 283 del Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios.

Ante una proposición del Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, el Comité Ejecutivo acordó aprobar los siguientes criterios básicos para la aplicación de sanciones a las personas que adquieran divisas por un monto superior a lo señalado en el Código N° 25.27.00 "Egresos Personales", del Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

- 1.- A los que compren entre US\$ 1.001 y US\$ 5.000 y restituyan las divisas compradas en exceso, se les amonestará siempre que no sean reincidentes.
- 2.- A los que compren entre US\$ 5.001 y US\$ 10.000 y restituyan las divisas compradas en exceso, se les aplicará la multa mínima de US\$ 500, siempre que no sean reincidentes.
- 3.- A los que compren entre US\$ 1.001 y US\$ 10.000 y no restituyan las divisas compradas en exceso o sean reincidentes, se les aplicará la multa mínima de US\$ 500 como base y un 30% adicional sobre el exceso adquirido.
- 4.- A los que por cualquier causa compren divisas por montos superiores a US\$ 10.000 se considerará, en base a los antecedentes, la interposición de una denuncia judicial o la aplicación de una multa equivalente al 50% del monto adquirido.
- 5.- Si las infracciones se deben a "errores" de las empresas bancarias o casas de cambio, debidamente acreditados (Código mal utilizado - venta superior en un mismo acto) la Comisión, según sea el monto o características del "error", propondrá, dentro de los criterios señalados y sin perjuicio de las demás acciones que se puedan considerar pertinentes (suspensión o revocación de la autorización para operar en cambios), la sanción a aplicar a la respectiva entidad.

1476-13-821028 - Modifica Acuerdo N° 1470-20-820929

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1470-20-820929, en el sentido de prorrogar la vigencia de las disposiciones contenidas en el citado acuerdo hasta el 31 de mayo de 1983.

1476-14-821028 - Otorga a Solicitudes, Registro, Factura (SRF) que indica acceso al tipo de cambio a que se refiere en número 2 del Acuerdo
1466-03-820903 - Modifica Acuerdo N° 1466-03-820903 - Deroga Acuerdo N°
1471-08-821006

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Derogar el Acuerdo N° 1471-08-821006.
- 2.- Reemplazar la letra b) del numeral 3.2 del Acuerdo N° 1466-03-820903 por la siguiente:

"b) Créditos correspondientes a operaciones de importación que tuvieren abierto acreditativo o embarcada la mercadería al 6 de agosto de 1982, con excepción de aquellas operaciones de importación realizadas bajo régimen de zona franca de extensión."
- 3.- Suprimir en la letra b) del N° 11 del Acuerdo N° 1466-03-820903 la expresión : "o Solicitud Registro Factura".
- 4.- Otorgar a las "Solicitudes, Registro, Factura" (S.R.F) emitidas hasta el 6 de agosto de 1982, el acceso a adquirir dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio a que se refiere el número 2 del Acuerdo N° 1466-03-820903.

Las aludidas "Solicitud, Registro, Factura" (S.R.F) emitidas sólo podrán ser utilizadas por los "Usuarios", definidos en el artículo 1° del Decreto Supremo de Hacienda N° 1.355, de 1976, a cuyo favor se hayan extendido y hasta por un monto total que no podrá exceder aquél que éstos deban pagar por las siguientes obligaciones en moneda extranjera:

- a) Obligaciones con empresas bancarias establecidas en el país que tengan su origen en acreditativos negociados antes de, o pendientes de negociación, al 6 de agosto de 1982.
- b) Cobranzas del exterior por liquidar correspondientes a embarques de mercaderías efectuados antes del 6 de agosto de 1982, que se encontraren a tal fecha registradas en empresas bancarias establecidas en el país. En este caso, la respectiva empresa bancaria deberá remesar directamente al acreedor extranjero el valor de la cobranza.

Asimismo, y para el solo cumplimiento de las obligaciones referidas anteriormente, se otorga a dichos "usuarios" acceso al tipo de cambio señalado para la adquisición de la moneda extranjera que corresponda al equivalente de aquellas ventas efectuadas a través de las "Facturas en pesos hasta US\$ 1.500" establecidas en la Resolución N° 3346, de 1981 del Servicio de Aduanas, emitidas antes del 6 de agosto de 1982.

En todo caso, no podrán venderse divisas para pagos de las obligaciones señaladas precedentemente que se efectúen con anterioridad a la fecha de vencimiento pactada. Se entenderá por fecha de vencimiento pactada aquella estipulada originalmente o en virtud de prórrogas acordadas por las partes.

Los "usuarios" que se acojan al presente acuerdo y que hubieren, a su vez, concedido créditos similares a terceros, deberán poner a disposición de tales terceros, para el pago de estos créditos, el tipo de cambio referido en el primer párrafo de este número que se encuentre vigente a la fecha del respectivo pago.

Podrán acogerse a las disposiciones señaladas en este número quienes hayan efectuado pagos entre el 6 de agosto de 1982 y la fecha de publicación del presente Acuerdo, por las obligaciones que en él se refieren y que no se hubieren acogido, en sus operaciones con "Solicitud, Registro, Factura", a lo dispuesto en los Acuerdos N°s 1466-03-820903 y 1471-08-821006.

Se faculta a la Dirección de Operaciones para dictar las modalidades operativas necesarias para la implementación de lo señalado en este número, correspondiéndole a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictar las normas contables aplicables a estas operaciones y fiscalizar el cumplimiento de las mismas.

1476-15-821028 - Banco del Estado de Chile - Adquisición Pagarés del [REDACTED]
[REDACTED] - Memorandum N° 138 de la Dirección de Operaciones.

El señor Francisco Silva informó que la Dirección de Operaciones adquirió del Banco del Estado de Chile, en las fechas que se indican, los siguientes pagarés suscritos a la orden de este último por el [REDACTED]:

13 de Mayo de 1982

- Pagaré N° 9230 de 29 de abril de 1982, por \$ 78.700.000.-, con un interés del 2,57% mensual y vencimiento al 6 de mayo de 1982.
- Pagaré N° 9231 de 29 de abril de 1982, por \$ 70.000.000.- con un interés del 2,57% mensual y vencimiento al 6 de mayo de 1982.

27 de mayo de 1982

- Pagaré N° 9179 de 22 de abril de 1982, por \$ 60.000.000.- con un interés del 2,56% mensual y vencimiento al 27 de mayo de 1982.

Estos pagarés se suscribieron antes del 30 de abril de 1982, fecha en que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sometió al [REDACTED] a administración provisional.

El endoso de los pagarés a este Banco Central se hizo por el capital vigente más los intereses devengados hasta la fecha de la compra. Este endoso comprendió las hipotecas, prendas y cualquier otro accesorio que garantizara el pago de los pagarés, en especial la fianza otorgada por el señor [REDACTED] en favor del Banco del Estado, que consta en escritura pública de 17 de febrero de 1982 ante el Notario de Santiago don Horacio Soissa B.

Considerando que el plazo de prescripción de la acción cambiaria para exigir el pago de estos títulos es de un año contado desde su fecha de vencimiento, la Dirección de Operaciones solicitó a Fiscalía que procediera al cobro de los pagarés de que se trata.

Con fecha 4 de octubre de 1982, Fiscalía presentó la correspondiente demanda de cobro ante el Duodécimo Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago, por lo que se procederá a traspasar estas operaciones a la cuenta "Documento en Cobro Judicial".

La Dirección de Operaciones solicita al Comité Ejecutivo que ratifique lo obrado sobre esta materia.

El Comité Ejecutivo ratificó lo anterior.

1476-16-821028 - Modifica Compendio de Normas de Importación - Memorandum s/n de la Dirección de Operaciones.

Por último, el señor Francisco Silva propuso introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Importación:

- Establecer la obligatoriedad de contar con Informe de Importación emitido por el Banco Central de Chile para embarcar, internar y cubrir las mercaderías, exceptuando a aquellos importadores que en virtud del Acuerdo 1439-11-820513, no cuentan con Informe de Importación emitido a esta fecha.
- Establecer tolerancias del 10% sin tope de valor para que las empresas bancarias vendan divisas cuando existan diferencias respecto a los valores declarados en el Informe de Importación.
- Establecer en 360 días el plazo de validez para embarcar del Informe de Importación.

- Establecer la obligación de consignar mayor número de datos en el Informe de Importación. (Precios unitarios, nombre del importador etc.)
- Rebajar de 90 a 60 días el plazo que tienen los importadores para la entrega de la Declaración de Importación.
- Otorgar facultades para que el Servicio Nacional de Aduanas permita la internación de mercaderías sin la exigencia de Informe de Importación o Solicitud Registro Factura, en determinados casos.
- Incorporar a las normas de importación lo dispuesto en Acuerdo N° 1453-06-820721, en el sentido de dejar consignado que los Informes de Importación emitidos con anterioridad al 22 de julio de 1982 no están afectos a la constitución del depósito del 5%.
- Establecer que los documentos que se exijan para la venta de divisas deben corresponder a Originales y en ellos venir consignado el número del correspondiente Informe de Importación emitido.
- Disponer que los Informes de Importación emitidos con anterioridad a la fecha en que se publique este acuerdo en el Diario Oficial se considerarán con plazo de validez para embarcar 360 días contados desde la fecha de este acuerdo.
- Ampliar de dos días bancarios a 30 días corridos el plazo para que los usuarios de la zona franca tengan acceso al mercado de divisas por SRF hasta US\$ 10.000.-, extendida por ellos mismos.
- Delegar en los bancos comerciales la emisión de Informes hasta por US\$ 3.000 FOB más gastos.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con las modificaciones propuestas y acordó efectuar las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Importación:

CAPITULO I "Disposiciones Generales"

- Reemplazar el inciso 2° del N° 1 "Síntesis de las Normas de Importación", por el siguiente:
"Para materializar una operación de importación se requiere de un Informe de Importación emitido."

CAPITULO IV "Informe de Importación"

- Reemplazar el Capítulo, con excepción de sus Anexos, por el que se acompaña como anexo a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

h

CAPITULO V "Facultades delegadas en el Servicio Nacional de Aduanas"

- Incorporar el Capítulo V, que se acompaña como anexo a la present Acta y forma parte integrante de ella.

CAPITULO IX "Impuesto Sustitutivo a las Importaciones"

- Eliminar el N° 6 pasando el N° 7 a constituir el N° 6.
- Incorporar la siguiente Disposición Transitoria:

"DISPOSICION TRANSITORIA:

En las operaciones que no cuenten con Informe de Importación Emitido en conformidad a las disposiciones que estableció el Acuerdo N° 1439-11-820513, el impuesto sustitutivo del 3% se devengará, en oportunidad de la liquidación de los gravámenes aduaneros correspondientes, ante la Dirección Nacional de Aduanas y su pago se hará conjuntamente con éstos.

En dicha oportunidad el Servicio de Aduanas practicará una liquidación del impuesto sustitutivo del 3% en la cual se descontará lo que haya pagado el importador por concepto de los impuestos que, conforme a la Ley de Timbres y Estampillas, hayan debido pagar los documentos necesarios para la importación. El saldo que corresponda deberá ser pagado por el importador de acuerdo a las normas vigentes.

El Servicio de Aduanas arbitrará las medidas necesarias para el adecuado control de las normas a que se refiere este número."

CAPITULO XV "Cobertura para Operaciones de Importación"

- Incorporar el siguiente inciso 4° al N° 2:
"Para las operaciones de importación de mercaderías provenientes de Zonas Francas se entenderá como fecha de embarque para los efectos de estas normas, la fecha de legalización de la correspondiente Declaración de Importación."
- Reemplazar el inciso 1° del N° 3 por el siguiente:
"Los usuarios de los créditos que los proveedores otorguen para financiar operaciones de importación bajo la modalidad de pago "cobranza", para los embarques que se realicen a contar del 15 de agosto de 1982, deberán constituir un depósito en el Banco Central de Chile, a través de una empresa bancaria, equivalente al 5% del monto del crédito. (Anexo N° 4 del Capítulo XV). Se exceptúan del citado depósito los embarques de mercaderías amparados por Informes de Importación emitidos con anterioridad al 22 de julio de 1982."

- Incorporar el siguiente inciso al N° 7 pasando el actual inciso a ser inciso 2°, eliminándole la expresión "N° 11°".
"Se faculta a las empresas bancarias autorizadas para operar en cambios internacionales, en adelante las "empresas bancarias" para vender divisas a los importadores, con el objeto de que cubran tanto el valor de las mercaderías que hayan importado como los gastos en moneda extranjera inherentes a la importación."
- En el numeral 9.1 del N° 9 eliminar la frase "cuando corresponda".
- Reemplazar el inciso 1° del numeral 9.2 por el siguiente:
"Que se presenten originales de los documentos de embarque (Factura Comercial, Póliza/Certificado de Seguro, Conocimiento de Embarque, Factura de Seguro de Crédito o Financiamiento, etc.) por un monto no inferior a la venta de moneda extranjera y deberán corresponder al respectivo Informe de Importación. En las Facturas Comerciales correspondientes a embarques que se realicen a contar del 1° de diciembre de 1982, deberá venir consignado el número del correspondiente Informe de Importación."
- Reemplazar el inciso 3° del numeral 9.2 por el siguiente:
"No obstante lo que antecede, las empresas bancarias podrán vender divisas sin exigir la presentación de los documentos de embarque cuando en el Informe de Importación se indique expresamente que parte del monto de la importación se debe pagar con anticipación a la fecha de embarque de la mercadería. En este caso, el monto de la venta no podrá exceder a aquel autorizado para este efecto, en el Informe de Importación respectivo."
- Reemplazar el numeral 9.4 por el siguiente:
"Que se cubra un solo Informe de Importación en cada Planilla de Cobertura Egreso Comercio Visible."
- Incorporar los siguientes numerales 9.6; 9.7 y 9.8:
"9.6 Que el aumento del volumen o cantidad de cada tipo de mercadería consignada bajo una misma clasificación arancelaria, no exceda de un 10% de lo declarado en el Informe de Importación."
"9.7 Que el aumento del valor total indicado en el Informe de Importación no exceda de un 10%."
"9.8 Que se anote al dorso del Informe de Importación el número, fecha y monto de la o las respectivas Planillas de Cobertura Egreso Comercio Visible y nombre y oficina de la entidad bancaria correspondiente."

- Reemplazar el N° 11 por el siguiente:
"Las empresas bancarias sólo podrán vender divisas para pagar aquellas importaciones cuyo Informe de Importación haya sido emitido señalando como origen de las divisas: "Mercado Bancario" o en aquellos casos que determine expresamente el Banco Central de Chile, lo cual deberá constar en el correspondiente Informe de Importación.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, se autoriza a las empresas bancarias para que en las operaciones no incluidas en el inciso primero de este número puedan vender divisas con el objeto de cancelar sólo los eventuales gastos bancarios en que se pueda incurrir en exceso del monto amparado por el correspondiente Informe de Importación. En estos casos, las empresas bancarias deberán emitir una Planilla de Cobertura por los gastos referidos, con excepción de los correspondientes a débitos efectivos de bancos corresponsales, los que se registrarán por lo indicado en el N° 12 de este Capítulo."
- Reemplazar el N° 12 por el siguiente:
"La venta de divisas para pagar los eventuales gastos de bancos corresponsales, tales como de apertura, confirmación, prórroga, enmienda, envío de documentos, teléfono, telex, negociación y otros similares, se podrá efectuar contra recibo del correspondiente aviso de débito.

Dichas ventas se autorizarán como egresos del comercio invisible, bajo el código 25.29.05 "gastos del corresponsal"."
- Reemplazar el inciso 1° del N° 13 por el siguiente:
"En las ventas de divisas efectuadas en conformidad al N° 9, será responsabilidad de los importadores entregar a la empresa bancaria interviniente la Declaración de Importación en un plazo máximo de 60 días contado desde la fecha de la venta de las divisas."
- En el numeral 15.2 del N° 15 eliminar la expresión "cuando proceda".
- Reemplazar el numeral 15.3 por el siguiente:
"Original de la factura comercial."
- En el numeral 15.4 del N° 15 eliminar la expresión "o copia".
- En el numeral 15.5 del N° 15 eliminar la expresión "o copia".
- En el numeral 15.7 del N° 15 eliminar la expresión "Pedimento".
- En el N° 23 reemplazar Anexo 5 por Anexo 3.

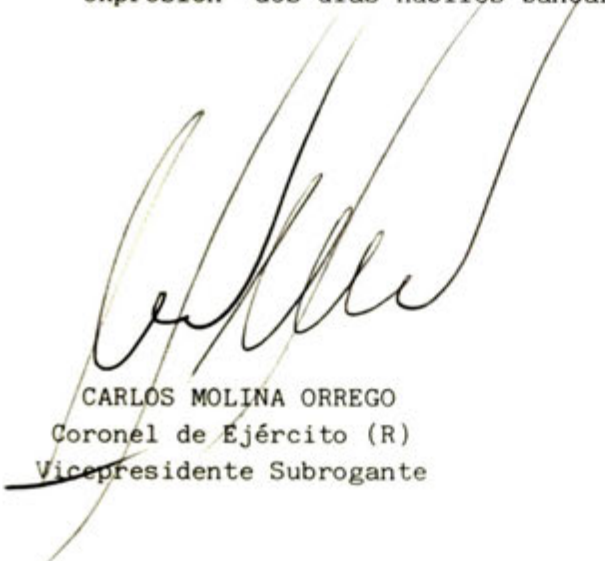
- Introducir como nuevo N° 24 lo siguiente, pasando el actual N° 24 a constituir el N° 25:

"La infracción a las presentes normas podrá ser sancionada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 24° y 25° de la Ley de Cambios Internacionales (D.S. N° 471, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1977, y sus modificaciones), según sea su naturaleza.


Se deja constancia que también constituyen infracción a ellas, sancionable en la forma prevista en las disposiciones antes señaladas, la realización de cualquier operación no autorizada expresamente o efectuada en forma diferente; el incumplimiento o atraso de los plazos señalados; la omisión o la no entrega oportuna de declaraciones, presentaciones, certificados o documentos y el no cumplimiento de todas y cada una de las condiciones o normas señaladas en las autorizaciones que se otorguen."

CAPITULO XXII "Normas sobre Zonas Francas"


- Reemplazar en el inciso 2° del N° 11 y en el inciso 1° del N° 12 la expresión "dos días hábiles bancarios" por "treinta días".



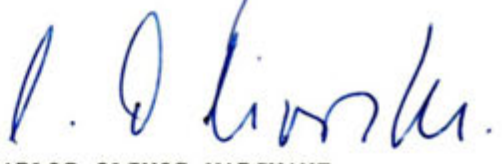
CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Vicepresidente Subrogante



DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Presidente Subrogante



LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante



CARLOS OLIVOS MARCHANT
Gerente General Subrogante

Inclusos: Nuevos Poderes

Reglamento Delegación de Facultades

Capítulo IV del Compendio de Normas de Importación

Capítulo V del Compendio de Normas de Importación.

LMG/mab

P O D E R E S

El Comité Ejecutivo acordó:

- PRIMERO: Reorganizar, a contar del 1° de enero de 1983, el sistema de poderes actualmente en vigencia en el Banco y agrupar, en lo sucesivo, los apoderados del Banco en dos categorías, que se denominarán "Mandato Clase A" y "Mandato Clase B", sin perjuicio de otros poderes especiales que se señalan las cláusulas siguientes o de aquellos que se adopten en acuerdos posteriores de este Comité.
- SEGUNDO: Tendrán "Mandato Clase A" los miembros del Comité Ejecutivo y los funcionarios de la Planta Directiva del Banco, es decir: Presidente, Vicepresidente, Gerente General, Fiscal, Abogado Jefe, Directores, Revisor General, Secretario General, Tesorero General, Abogado Subjefe y Gerentes. Tendrán además, "Mandato Clase A" el Prosecretario del Banco y los Representantes Financieros de las Oficinas del Banco Central en el exterior.
- TERCERO: Tendrán "Mandato Clase B" los funcionarios que se desempeñen como Jefes de Departamento y Jefes de Sección.
- CUARTO: Los mandatarios "Clase A", actuando indistintamente, tendrán las siguientes facultades:

Uno: Representar al Banco Central de Chile en todos los actos, negocios, asuntos y contratos que tengan relación con el giro ordinario de la correspondiente Dirección, Gerencia, Oficina, Fiscalía, Secretaría General o Revisoría General, suscribiendo al efecto la correspondencia ordinaria que no signifique entrega de valores ni compromisos de pagar sumas de dinero. Dos: Llevar a efecto las resoluciones del Presidente, Vicepresidente o del Gerente General en su caso, y del Comité Ejecutivo, que les corresponda, suscribiendo los instrumentos públicos o privados que sea menester. Tres: Aceptar prendas, hipotecas y cualquier otra garantía que se constituya en favor del Banco, posponer y alzar prendas de cualquier naturaleza y cualquier otra caución que no sea hipoteca. Cuatro: Delegar en el Personal subalterno de su dependencia determinadas facultades con el objeto de permitir el normal desarrollo de las funciones asignadas a su unidad.

A

QUINTO : Los mandatarios "Clase A", actuando en conjunto con otro mandatario "Clase A" de la misma Dirección, Gerencia o Unidad, o con uno de los mandatarios "Clase B" igualmente de la misma Dirección, Gerencia o Unidad, en actos relacionados con las funciones propias de su unidad, podrán : Uno Suscribir los Certificados de Ahorro Reajustables (CAR) y cualquier otro título que emita el Banco Central para ser colocado en el público. Dos : Suscribir contratos de compraventas de divisas y/o de oro, especialmente a plazos o con pacto de retroventa. Tres : Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias, girar sobre ellas, retirar talonarios de cheques, solicitar, reconocer e impugnar los saldos de las referidas cuentas; girar, endosar, cancelar y protestar cheques; girar, aceptar, endosar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles, en moneda nacional o extranjera. Cuatro : Autorizar la apertura de cuentas corrientes en el Banco Central, sea en moneda nacional o extranjera o de depósitos y ejercer todos los actos relacionados con las mismas. Cinco : Comprar y vender toda clase de instrumentos del mercado de capitales, emitidos, en moneda nacional o extranjera. Seis : Expedir órdenes de pago. Siete : Suscribir y cancelar documentos que acrediten depósitos efectuados en la Institución. Ocho : Firmar la correspondencia que implique recibo o pagos de dinero o compromiso de entrega de valores o transferencia de fondos. Nueve : Alzar hipotecas y prohibiciones de gravar y enajenar constituídas en favor del Banco Central.

SEXTO : Sin perjuicio de las facultades antes mencionadas, se otorgan los siguientes poderes especiales.

- A. Se otorga poder al Director de Operaciones y al Gerente de Comercio Exterior y Cambios, para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan aceptar la constitución, alzamiento, posposición o sustitución de hipotecas que se constituyan a favor del Banco Central de Chile para el funcionamiento de las Casas de Cambio, previo informe favorable de la Fiscalía del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros, quedando facultados para firmar las escrituras públicas pertinentes.
- B. Se confiere mandato al Director de Operaciones, al Gerente de Administración Financiera y al Jefe del Departamento Financiero para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, concurra a las escri-

A

turas de alzamiento de las hipotecas y prohibiciones constituidas por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos sobre sus bienes propios en favor del Banco Central de Chile. Las escrituras de alzamiento referidas deberán, en todo caso, contar con la aprobación previa de la Fiscalía del Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

- C. Se otorga poder al Director Administrativo y al Gerente Administrativo para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan:
- a) Administrar las propiedades del Banco; y
 - b) Comprar, vender, permutar o dar de baja del inventario, bienes muebles y autorizar gastos para la administración ordinaria del Banco todo en conformidad a las normas reglamentarias de orden interno que sean pertinentes, las que no será necesario acreditar ante terceros.
- D. Se otorga mandato al Director Administrativo, Gerente de Personal y al Jefe del Departamento Administración de Personal para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos pueda : Uno : Redactar, suscribir y entregar a los trabajadores del Banco los contratos de trabajo y sus modificaciones; Dos : Comunicar las resoluciones de la Gerencia General sobre la cesación de servicios de los funcionarios del Banco y entregar las comunicaciones que sean pertinentes incluyendo los finiquitos que correspondan; Tres: Representar al Banco ante los Tribunales Ordinarios, Dirección del Trabajo y sus Inspecciones en todos aquellos asuntos en que éste sea parte o tenga interés o pueda llegar a tenerlo y que se refieran o relacionen con la prestación de servicios de personas en el Banco con las facultades señaladas en el inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y además, las de desistirse en primera instancia de la acción deducida y de percibir con las siguientes limitaciones : a) No podrán ser notificados de demandas nuevas sin previa notificación del representante legal del Banco; y b) Deberán actuar en juicio personalmente o por intermedio de los abogados o procuradores de la Fiscalía del Banco Central.

A

Cuatro: Pagar las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios de orden pecuniario que se acuerden o hayan acordado en favor de los trabajadores del Banco, como asimismo, las indemnizaciones a que hubiere lugar conforme a las autorizaciones que correspondan, todo lo cual no será necesario acreditar ante terceros; Cinco: Representar al Banco ante los organismos previsionales para los efectos de pagar las imposiciones y/o demás prestaciones que sean pertinentes efectuar derivadas de las prestaciones de servicios que efectúen personas en el Banco Central de Chile; Seis: Representar al Banco ante el Servicio de Impuestos Internos en los actos relacionados con la recuperación de impuestos de segunda categoría enterados en exceso; y Siete: Celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles de dominio del Banco, destinados a casa habitación, con las personas que se desempeñen como empleados del Banco Central.

- E. Se otorga poder al Director Internacional y al Gerente Internacional para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan realizar los siguientes actos: Uno: Efectuar depósitos a plazo en bancos aprobados por el Comité Ejecutivo dentro de los márgenes que éste haya aprobado, lo que no será necesario acreditar ante terceros. Dos: Efectuar operaciones de compra y venta de instrumentos financieros del mercado de capitales y de custodia de éstos, como los que se detallan a continuación, a través de bancos comerciales y bancos de inversión: a) Letras del Tesoro Americano; b) Otros títulos de Gobiernos extranjeros o de entidades gubernamentales extranjeras; c) Bonos o títulos de organismos internacionales o de instituciones financieras de primera clase, d) Aceptaciones Bancarias; e) Certificados de Depósitos; f) Papel Comercial de empresas estatales con garantía del Estado; g) Certificados Schuldscheindarlehen. Tres: Efectuar operaciones de compra y venta, al contado y futuro, de divisas en el mercado internacional de aquellas monedas que el Banco maneja regularmente en sus transacciones internacionales. Respecto a las operaciones a futuro el límite máximo para estas operaciones será de un 15% de las Reservas Brutas del Banco Central. Las operaciones "swap"

A

quedarán excluidas de este límite. Cuatro : Efectuar compras y ventas de oro en cualquiera de sus formas en el mercado internacional, con el fin de mantener las reservas de oro del Banco o aumentarlas de acuerdo a la política de Administración de Reservas. Además, respecto al oro, tendrán la facultad de : a) Hacer envíos en custodia al extranjero; b) Autorizar ventas de oro amonedado en el país a bancos, casas de cambio, corredores de la bolsa y otros usuarios en casos especiales; c) Fijar diariamente los precios del oro amonedado y en barras. Igualmente tendrá la facultad de fijar diariamente los precios de las monedas de plata. Cinco : Abrir y cerrar cuentas corrientes en moneda extranjera con corresponsales del exterior, girar sobre ellas, retirar talonarios de cheques, solicitar, reconocer e impugnar los saldos de las referidas cuentas, girar, endosar, cancelar y protestar cheques, debiendo dar cuenta, en forma detallada y periódica del ejercicio de esta facultad directamente al Comité Ejecutivo. Seis : Gestionar y contratar líneas de crédito de corto plazo con corresponsales del exterior debiendo someterlas a ratificación del Comité Ejecutivo. Siete: Aceptar depósitos de bancos e instituciones financieras a plazos y tasas de interés vigentes en el mercado internacional. Ocho : Todas estas facultades serán ejercidas en función de la política de Reservas del Banco fijadas por el Comité Ejecutivo y Comité de Política de Administración de Reservas y Financiamiento Externo, lo cual no será necesario acreditar ante terceros.

- F. Se confiere poder al Director de Política Financiera, al Gerente de Administración Financiera y al Jefe del Departamento Financiero, para que, indistintamente uno cualquiera de ellos suscriba los "Pagarés del Banco Central de Chile para las Instituciones de Previsión Social".
- G. Se faculta al Gerente General para aceptar renunciaciones y/o poner término a la prestación de servicios de los trabajadores del Banco, que se encuentren ubicados en grado uno o inferiores de cualquiera de las Plantas de Personal del Banco por las causales que al respecto, señala el Decreto Ley número dos mil doscientos; con excepción de aquellas causales que se contemplan en la letra f) del Artículo trece del citado Decreto Ley, salvo que el desahucio sea dado por el empleado. Asimismo se le faculta para que, en
- A

conformidad a lo dispuesto en el Artículo noveno del Decreto Ley número ochocientos treinta, de mil novecientos setenta y cuatro, designe a los funcionarios del Banco encargados de efectuar las presentaciones o declaraciones correspondientes ante el Servicio de Impuestos Internos, las suscriban y efectúen ante dicho Servicio las tramitaciones que sean pertinentes, pudiendo el Gerente General, en cualquier momento, revocar los mandatos que hubiere conferido y designar nuevos apoderados. Finalmente, se confiere poder al Gerente General para que, actuando en conjunto con el Director Administrativo o Gerente Administrativo pueda comprar, vender, permutar y arrendar o dar en arrendamiento bienes muebles y arrendar y dar en arrendamiento bienes inmuebles, distintos de los señalados en el número sexto letra C subletra b.

H. Se confiere poder al Fiscal y al Abogado Jefe para que, actuando indistintamente, puedan representar al Banco ante el Servicio de Impuestos Internos y ante la Dirección del Trabajo, Inspección del Trabajo y demás servicios dependientes del Ministerio del Trabajo, como asimismo, ante cualquier entidad del sector público.

I. Se confiere poder al Fiscal del Banco, al Abogado Jefe y al Abogado Subjefe para que :

a) Actuando por si solos puedan otorgar facilidades para el pago de las multas que se aplicaren a los infractores a las normas de Comercio Exterior y Cambios Internacionales. Podrán fijar las condiciones de pago y los intereses que se devengarán incluso penales que para el caso de retardo en el pago de una o más cuotas o de sus intereses. Asimismo, podrán redactar y suscribir todos los documentos que se requieran al efecto.

No obstante, no podrán conceder plazos superiores a dos años para el pago de las citadas multas, como tampoco podrán fijar tasas de interés inferiores al Libo Rate, para depósitos a ciento ochenta días, vigente al primero del mes calendario en que se celebre el respectivo convenio.

A

Actuando en la misma forma señalada, podrán también autorizar los alzamientos de prendas industriales constituidas en favor del Banco Central de Chile por los adquirentes de vehículos importados al amparo de diversos regímenes especiales, y suscribir los instrumentos pertinentes.

- b) Actuando dos de ellos, ó uno de ellos con uno cualquiera de los abogados del Banco, puedan deducir denuncias o querellas en contra de las personas que aparezcan involucradas en acciones u omisiones constitutivas de los delitos descritos y sancionados por la Ley de Cambios Internacionales o por la Ley número quince mil ciento noventa y dos y sus modificaciones y sus acuerdos complementarios. Conferir poder asimismo, a las personas antes nombradas, para que, actuando en la forma señalada, representen judicialmente al Banco en todos los juicios, asuntos o negocios en que éste sea parte, tenga interés o pueda llegar a tenerlo, de que conozcan o conocieren en el futuro los Tribunales Ordinarios, arbitrales, o de cualquiera otra clase, sean éstos unipersonales o colegiados, y ya sea que el Banco actúe como demandante, demandado, tercerista o peticionario en asuntos no contenciosos, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, especialmente con las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir. No podrán, sin embargo, ser notificados de demandas nuevas presentadas en contra del Banco, sin previa notificación del representante legal del mismo.

Asimismo quedan facultados para otorgar poder judicial con las facultades del inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, más la de transigir, aprobar convenios y percibir a cualquiera de los Abogados y procuradores de la Fiscalía del Banco Central de Chile.

A

- J. Se confiere poder al Fiscal, Abogado Jefe, Abogado Sub Jefe, Abogados y Procuradores de la Fiscalía del Banco Central de Chile, para que : actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan solicitar inscripciones de dominio, hipotecas, prendas de cualquiera clase y, en general, para que requieran la inscripción de cualquier tipo de derecho constituido en favor del Banco Central de Chile en el Registro o Registros establecidos o que para tal efecto se establezcan.
- K. Sin perjuicio de los mandatos señalados en este documento, los Jefes de las Oficinas de Comercio Exterior del Banco Central de Chile en Provincias tendrán, respecto de su jurisdicción y actuando por sí solos las siguientes facultades: Uno: Administrar las propiedades del Banco ubicadas en su jurisdicción; Dos: Celebrar con el personal a su cargo contratos de arrendamiento de inmuebles de dominio del Banco y ubicados en su jurisdicción de acuerdo a las normas que les imparta la Gerencia de Personal; Tres : Efectuar gastos para la mantención y reparación de bienes muebles o inmuebles de propiedad del Banco, conforme a las autorizaciones que se les haya otorgado; Cuatro : Suscribir y entregar a los trabajadores del Banco a su cargo los contratos de trabajo y sus modificaciones como también las comunicaciones que sean pertinentes a la cesación de los servicios de éstos conforme a las normas que les imparta la Gerencia de Personal, las que no serán necesario acreditar ante terceros; Cinco : Representar judicialmente al Banco en todos los juicios y asuntos en que éste sea parte, tenga interés o pueda llegar a tenerlo, de que conozca o conocieren en el futuro los Tribunales Ordinarios, arbitrales, especiales o de cualquier otra clase, sean de carácter unipersonal o colegiado, ya sea como demandante, demandado, tercerista o peticionario de asuntos no contenciosos con las facultades señaladas en el inciso primero del Artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y además, las de desistirse en primera instancia de la acción deducida y de percibir, con las siguientes limitaciones:

A

a) No podrán presentar querellas por infracción a la Ley de Cambios Internacionales ni tampoco podrán ser notificados de ninguna demanda nueva sin previa notificación del representante legal del Banco, b) deberán actuar en juicio personalmente o por medio de abogado o procurador del número en quién delegarán su poder y designarán abogado patrocinante, dando cumplimiento a los Artículos Cuarenta y Cuarenta y Uno de la Ley del Colegio de Abogados y a la Ley 18.120, de 18 de mayo de 1982. Seis: Representar al Banco en los juicios destinados a cobrar las multas que éste aplique o haya aplicado en uso de sus atribuciones con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil que se dan por expresamente reproducidas; Siete: Actuar en el cobro extrajudicial de las multas referidas en el número seis precedente con facultad de suscribir convenios para el pago de las mismas. Estos convenios se pactarán de conformidad a las normas que les imparta la Fiscalía del Banco Central de Chile, las que no será necesario acreditar ante terceros.

L. Se faculta al Secretario General, al Fiscal, al Abogado Jefe y al Abogado Sub-Jefe para que: actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, pueda reducir a escritura pública las actas o los acuerdos del Comité Ejecutivo del Banco Central que estimen necesarios, sin que requieran para ello de ninguna otra autorización especial como no sea la facultad que se les confiera en esta cláusula.

SEPTIMO: Todos los mandatos conferidos en este acuerdo deberán ejercerse, cuando corresponda, en conformidad al "Manual de Organización y Funciones" y a las reglamentaciones de orden interno del Banco, las que no será necesario acreditar ante terceros.

OCTAVO: La designación de un funcionario en un cargo determinado bastará para que éste se entienda investido de las facultades y del poder que tiene el respectivo cargo, de conformidad a este acuerdo. Asimismo, el cambio o remoción de un funcionario de un determinado cargo, hará perder a dicho funcionario, las facultades y poder que le otorgaba el respectivo cargo.

A

NOVENO : En el evento de que sea necesario acreditar, para el ejercicio de los mandatos conferidos en este instrumento y sin perjuicio de lo que al respecto se señala en determinadas cláusulas, el nombre de la o las personas que desempeñan determinado cargo o la clase de mandato será título suficiente un certificado extendido por el Secretario General del Banco Central de Chile, que no deberá constar en escritura pública. Asimismo se entenderá que todos los mandatos se han otorgado tanto al titular del cargo como a su subrogante o interino, lo que se acreditará, en caso necesario, en la misma forma señalada precedentemente.

DECIMO : Sin perjuicio de la facultad de la letra L del número sexto y, a mayor abundamiento, facúltase al Secretario General del Banco Central de Chile, señora Carmen Hermosilla Valencia para que reduzca a escritura pública el presente acuerdo.

A

R E G L A M E N T O

DELEGACION DE FACULTADES

1. Los Directores o Gerentes, actuando por sí solos podrán delegar de terminadas facultades contenidas en sus poderes, en el personal subalterno de su dependencia, a objeto de facilitar la ejecución práctica de las funciones de su unidad, descritas en el Manual de Organización y Funciones del Banco.
2. Los Directores y/o Gerentes deberán notificar la delegación por escrito a los apoderados indicando el nombre completo del apoderado, grado y planta a la que pertenece, cargo, facsímil de la firma y V° B° y las atribuciones otorgadas. Copia de esta notificación deberá hacerse llegar a la Secretaría General, Revisoría General, Gerencia de Personal y Gerencia de Contabilidad, quienes deberán mantener permanentemente actualizada dicha información.
3. La responsabilidad de los actos que resulten de la delegación de facultades sigue siendo de cada Director y/o Gerente, quienes deberán controlar que los apoderados de su área, cumplan debidamente con las facultades que les hayan sido delegadas, debiendo revocarlas o adecuarlas cuando ello sea necesario.
4. Los funcionarios subalternos no podrán delegar, a su vez, las facultades que les hayan sido conferidas.
5. Los apoderados, con excepción de los Jefes de Departamentos y Jefes de Sección, deberán estar como mínimo en el grado 6 de la Planta Bancaria, Profesional o de Computación y haber obtenido como mínimo 600 puntos en la última calificación anual.
6. Las facultades delegadas en cargos específicos serán válidas tanto para el titular del cargo, como para las personas que los subroguen o reemplacen en calidad de suplentes o interinos.
7. La cesación de servicios de un funcionario, o su traslado a otra unidad del Banco, producirá la expiración automática del poder correspondiente.
La Gerencia de Personal comunicará de inmediato a la Secretaría Ge-

neral, a la Revisoría General y Gerencia de Contabilidad dichas cesaciones y/o traslados, para los efectos de control y registro consiguiente.

8. Corresponderá a la Secretaría General, certificar la validez y vigencia de los poderes cuando ello le sea requerido.
9. Corresponderá a la Revisoría General, fiscalizar que estén convenientemente resguardados los intereses del Banco cada vez que se produzca una delegación de facultades.

INFORME DE IMPORTACION

- 1.- Todas las operaciones de importación deberán informarse, mediante el correspondiente Informe de Importación emitido en el Banco Central de Chile o en la Comisión Chilena del Cobre, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, estarán exentas de la obligación a que se refiere el inciso anterior las operaciones de importación que conforme al Capítulo V de este Compendio, no requieran presentar "Informes de Importación Emitidos" ante el Servicio Nacional de Aduanas.

- 2.- "Informe de Importación" es el documento por medio del cual las personas naturales o jurídicas manifiestan su voluntad en orden a realizar una operación de importación.

La presentación de los Informes de Importación deberá realizarse a través de una empresa bancaria, en formularios proporcionados por éstas y en conformidad a las disposiciones contenidas en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

- 3.- No será necesario para presentar los Informes de Importación ninguna clase de visado, visto bueno o certificación previa para importar mercadería. Cuando la ley, el reglamento o un decreto exijan una autorización de esta naturaleza, dicha exigencia deberá acreditarse sólo ante el Servicio Nacional de Aduanas.

- 4.- El "Informe de Importación Emitido" autoriza al importador para ordenar el o los embarques de la mercadería individualizada en él dentro del plazo de 360 días contado desde la fecha de su emisión, lo habilita para solicitar al Servicio Nacional de Aduanas la internación de la misma y le otorga acceso al mercado de divisas para su pago al exterior, conforme a las disposiciones correspondientes.

Cuando el vencimiento del plazo para embarcar coincida con días festivos, feriados legales o bancarios, éste se considerará automáticamente prorrogado al día hábil bancario siguiente.

En casos calificados se podrán otorgar plazos de embarque mayores al señalado, lo que deberá ser solicitado conjuntamente con la emisión del Informe de Importación.


- 5.- Los importadores, con anterioridad a la fecha de embarque de la mercadería a importar, deberán disponer del correspondiente Informe de Importación Emitido.

4

- 6.- Los importadores deberán disponer, en los casos que proceda, del correspondiente Informe de Importación Emitido por alguna de las entidades señaladas en el N° 1 de este Capítulo, antes de solicitar al Servicio Nacional de Aduanas la internación de las mercaderías pertinentes y/o para adquirir las divisas destinadas al pago al exterior de las mercaderías.
- 7.- Los importadores, para realizar una operación de importación, deberán disponer, en los casos que proceda, del correspondiente Informe de Importación emitido por el Banco Central de Chile, antes de comprometer operaciones y contratos de cualquier naturaleza, en las que se obligue en moneda extranjera, para pagar al exterior las operaciones de importación.
- 8.- Los Informes de Importación podrán ser presentados por una persona natural o jurídica, como asimismo, por una o más personas naturales o jurídicas, o por éstas y aquéllas conjuntamente. En estos casos, los importadores deberán suscribir una caución solidaria en el Informe de Importación, en conformidad al Anexo N° 6 de este Capítulo.
- 9.- Los Informes de Importación Emitidos son intransferibles y, para su emisión, deberán estar consignados en ellos los siguientes datos:
 - Nombre o razón social completo del importador y su Rol Unico Tributario (RUT).
 - Régimen de Importación.
 - Partida Arancelaria.
 - Total CIF en US\$.
 - Plazo para embarcar.
 - Monto del Impuesto Sustitutivo a las Importaciones.
 - Cláusula de Compra.
 - Detalle de la mercadería, describiendo su tipo, variedad, calidad, tamaño, calibre, grado, tipo de envase o presentación, cantidad, volumen y cualquiera otra modalidad que permita determinar su naturaleza y distinguirla de otra.
 - Precio Unitario de acuerdo a la cláusula de compra respectiva.
 - Origen de las divisas.
 - País de origen; sólo cuando se trate de mercaderías incluídas en el Anexo N° 4 de este Capítulo.
- 10.- Se faculta a las empresas bancarias para cubrir aquellos valores que excedan a los declarados en los Informes de Importación Emitidos.

4

Lo anterior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 10.1 Que el aumento del volumen o cantidad de cada tipo de mercadería consignada bajo una misma clasificación arancelaria, no exceda de un 10% de lo declarado en el Informe de Importación.
 - 10.2 Que el aumento del valor total indicado en el Informe de Importación no exceda de un 10%.
- 11.- Cuando se excedan los límites señalados en el número precedente, deberá presentarse Informe de Importación Complementario, por los valores y/o volúmenes correspondientes al exceso.
- Asimismo, cualquiera otra modificación a los términos señalados en los Informes de Importación, en conformidad al N° 9 de este Capítulo, deberá ser autorizada mediante la presentación de un Informe de Importación Complementario, autorización que el Banco Central otorgará en el carácter de una mera facilidad administrativa.
- En el Informe de Importación Complementario deberá consignarse la fecha de embarque de la mercadería. Si la mercadería no se encontrare embarcada, también deberá consignarse dicha circunstancia.
- En el Informe de Importación Complementario deberá consignarse el número y fecha de emisión del Informe que se modifica, cuyo original, además, deberá ser adjuntado a la correspondiente presentación.
- 12.- En casos calificados se podrá solicitar ampliación del plazo para embarcar. Para tal efecto, el Informe de Importación Complementario deberá ser necesariamente sometido a consideración del Banco Central de Chile dentro del plazo de validez para embarcar del Informe de Importación, con los antecedentes que señalen la justificación de dicho mayor plazo.
- 13.- Sin perjuicio de lo señalado en los números precedentes, el cambio de nombre del importador y/o partida arancelaria será considerado en todos los Informes de Importación que se emitan como una nueva operación de importación para todos los efectos de lo contemplado en las presentes normas.
- 14.- El Banco Central de Chile podrá libremente aprobar o denegar la emisión de los Informes de Importación Complementarios. En caso de que ellos sean denegados, los importadores deberán presentar un nuevo Informe de Importación que deberá someterse a las normas legales, reglamentarias o administrativas correspondientes.
- 

- 15.- Sólo en casos calificados y atendida la naturaleza excepcional de la operación de importación, la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile podrá autorizar la presentación de Informes de Importación con descripción global de las mercaderías.
- 16.- En los Informes de Importación podrán incluirse diferentes partidas arancelarias de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, con indicación de los 4 primeros dígitos.
- 17.- En el valor declarado en los Informes de Importación no deben incluirse los intereses o los gastos de financiamiento. Los intereses o gastos de financiamiento se podrán cubrir conforme a las normas señaladas en el Capítulo XV de este Compendio.
- 18.- Los Informes de Importación serán considerados como equivalentes al Registro de Importación para todos los efectos legales.

El cálculo del monto del impuesto sustitutivo a la importación contemplado en la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas será de responsabilidad de la empresa bancaria que presente el Informe de Importación.
- 19.- El Banco Central de Chile podrá devolver sin emitir los Informes de Importación presentados, que contengan errores u omisiones en los datos requeridos, que éstos no sean consignados con la requerida legibilidad, o bien, en conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes.

En particular, el Banco Central de Chile podrá devolver sin emitir los Informes de Importación que indiquen precios que no correspondan a los normales en el mercado internacional.
- 20.- El Banco Central de Chile al emitir los Informes de Importación los numerará correlativamente y dejará constancia en ellos de la fecha de su emisión. Dicho número y fecha serán considerados necesarios para su identificación y como oficiales para todos los efectos.

Cuando el Banco Central de Chile emite los Informes de Importación, ello no significa un pronunciamiento del mismo sobre la exactitud o veracidad de las declaraciones y de las operaciones correspondientes y, por consiguiente, no libera al importador o a la empresa bancaria, según corresponda, de su responsabilidad.
- 21.- La nueva presentación de un Informe de Importación devuelto sin emitir por el Banco Central de Chile, se entenderá para todos los efectos como una nueva operación y tendrá como fecha de presentación aquélla en que sea presentado nuevamente al Banco Central de Chile por la empresa bancaria.

g

- 22.- Cuando la Comisión a que se refiere el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Importación determine como medida provisional la de someter la importación de mercaderías objeto de una investigación a la exigencia de contar con un Informe de Importación previo, en el cual se deje constancia que la respectiva importación podrá quedar afecta, incluso en forma retroactiva, a derechos compensatorios, se emitirá una resolución que así lo señale, la cual se publicará en el Diario Oficial dentro de los 5 días hábiles siguientes a la adopción de la referida resolución.

Esta publicación en el Diario Oficial bastará para notificar a los importadores de la resolución de la Comisión, sin perjuicio de que la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile, pueda dejar constancia de este hecho en el respectivo Informe de Importación.

- 23.- Se faculta a las empresas bancarias para emitir Informes de Importación para la importación de mercaderías por un monto de hasta US\$ 3.000 FOB mas los valores hasta CIF correspondientes a flete y seguro.
- 23.1 No obstante lo dispuesto en el N° 23 anterior, las empresas bancarias no podrán emitir Informes de Importación en los casos a que se refiere el numeral 23.6.
- 23.2 Asimismo, dichas entidades no podrán emitir Informes de Importación para las importaciones de vehículos automóviles, usados, para el transporte de personas, de mercaderías o mixtos, con tracción simple o a las cuatro ruedas, como asimismo los chasis motor y/o chasis cabina para los mismos, según lo dispuesto en el Anexo N° 1 del Capítulo II de este Compendio.
- 23.3 Las empresas bancarias deberán devolver sin emitir aquellos Informes de Importación presentados, que contengan errores u omisiones en los datos requeridos y los que no den cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo.
- 23.4 La empresa bancaria que se encuentra facultada para emitir Informes de Importación, los numerará correlativamente y dejará constancia en ellos de la fecha de su emisión. Dicho número y fecha serán considerados necesarios para su identificación y como oficiales para todos los efectos.
- 23.5 Las empresas bancarias deberán remitir al Banco Central de Chile tres copias de los Informes de Importación emitidos, el primer día hábil bancario siguiente al de su emisión. Dichas copias deberán adjuntarse al respectivo listado de estas operaciones ("Listado de Informes de Importación Emitidos") ordenadas en forma correlativa por número de emisión e indicando en cada caso, el valor CIF de la operación en dólares norteamericanos (US\$) y el monto del impuesto del 3% en pesos (\$).

El entero del impuesto del 3% en moneda nacional deberá efectuarse en forma simultánea con la presentación del respectivo listado que debe remitirse al Departamento Importaciones de la Oficina de Santiago o a las Oficinas de Provincias del Banco Central de Chile, según corresponda.

Las empresas bancarias deberán efectuar el entero del impuesto del 3% mediante cheque nominativo, extendido a nombre del Banco Central de Chile, girado con cargo a su cuenta corriente que mantienen en este Organismo.

23.6 Las empresas bancarias no podrán emitir Informes de Importación para aquellas operaciones de importación que contemplen una o varias de las situaciones que se señalan a continuación:

23.6.1. Que requieran un plazo de embarque mayor al señalado en el N° 4 de este Capítulo.

23.6.2. Que requieran acceso al mercado bancario de divisas para pagos previos al embarque de la mercadería correspondiente.

23.6.3. Que invoquen exención del denominado impuesto sustitutivo a las importaciones a que se refiere el Capítulo IX de este Compendio.

23.6.4. Que se acojan a un régimen de importación distinto al Régimen General de Importación.

23.6.5. Que soliciten acogerse al Capítulo X de este Compendio.

23.6.6. Operaciones de importaciones de bienes de capital que soliciten la exención del recargo arancelario dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 158 letra A) de 1977.

23.6.7. Operaciones de importaciones relativas a mercancías sometidas a la investigación señalada en el Capítulo XXIV de este Compendio, cuando la "Comisión" a que se refiere ese Capítulo así lo determine (Anexo N° 4 de este Capítulo).

23.6.8. Informes Complementarios a los Informes de Importación a que se refiere el N° 11 de este Capítulo.

23.7 Las empresas bancarias no estarán facultadas para otorgar duplicados de los Informes de Importación que emitan.

R

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.- Los Informes de Importación emitidos con anterioridad a la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial, tendrán un plazo de validez para embarcar de 360 días contados desde dicha fecha.
- 2.- Los importadores que, en virtud del Acuerdo 1439-11-820513, no cuentan con Informe de Importación emitido, no requerirán de su presentación para solicitar la internación de la mercadería y el acceso a las divisas para su pago al exterior.
- 3.- No obstante lo anterior, la presentación de Informe de Importación emitido será obligatoria en las instancias señaladas precedentemente, cuando en virtud del Acuerdo 1439-11-820513, se haya optado por la emisión de Informe de Importación.

FACULTADES DELEGADAS EN EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

1.- El Servicio Nacional de Aduanas deberá requerir para la internación de mercaderías, de uno de los siguientes documentos emitidos en conformidad a las presentes normas, según corresponda:

- Informe de Importación.
- Solicitud Registro Factura.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá dar curso a la internación de las siguientes mercaderías sin requerir de Informe de Importación o Solicitud Registro Factura ni visación previa por parte del Banco Central de Chile. Estas operaciones de importación son sin acceso al mercado bancario de divisas.

Estas mercaderías son las siguientes:

- 1.1 Mercaderías cuyo embarque no exceda de US\$ 3.000.- CIF.
- 1.2 Obras artísticas ejecutadas en el extranjero por autores chilenos e internadas por ellos mismos.
- 1.3 Planos, especificaciones, proyectos, etc., relacionados con propuestas públicas y privadas.
- 1.4 Planos, proyectos, diseños, folletos, fotografías, diapositivos y otros materiales que formen parte de Contratos de Regalías debidamente autorizados por el Banco Central de Chile.
- 1.5 Animales domésticos que viajen acompañando al pasajero o como equipaje no acompañado al mismo.
- 1.6 Mercaderías comprendidas en las partidas 00.01 al 00.30 y partida 00.33 del Arancel Aduanero, siempre que se realicen bajo las condiciones y para las personas que se especifican en la respectiva partida, a excepción de aquellas mercaderías que se importen, acogidas a las subpartidas 00.12.01 y 00.30.01.
- 1.7 Animales en pie para beneficio inmediato que se encuentren en tránsito en el país y que fueren afectados por alguna enfermedad, lo cual quedará condicionado a la intervención que le compete al Ministerio de Agricultura, en conformidad a lo dispuesto en el D.F.L. N° 15 de fecha 29 de enero de 1968.
- 1.8 Mercaderías donadas por personas naturales o jurídicas extranjeras a instituciones educacionales que no persigan fines de lucro y a las de beneficencia, siempre que cuenten con los respectivos decretos de liberación, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 15.139, modificada por la Ley N° 15.596.

9

- 1.9 Los Jefes de Aduanas Mayores de Fronteras podrán dar curso a la internación de caballos, mulares, vacunos, ovejunos y cabríos, que no sean del tipo pedigree, reproductores finos o inscritos, hasta por un valor de US\$ 500.- CIF anuales, que importen los chilenos o extranjeros residentes en la zona de su jurisdicción y que hayan salido hacia Argentina. Para acogerse a estos procedimientos, los importadores deberán conducir y presentar a la Aduana su propio ganado, como asimismo, comprobar que han cumplido las disposiciones estipuladas por el Ministerio de Agricultura.
 - 2.- El Servicio Nacional de Aduanas podrá dar curso a la internación aún cuando a su juicio, las mercaderías debidamente descritas e identificadas en el Informe de Importación, no correspondan ser clasificadas en la partida que se señaló en el respectivo Informe de Importación y que aparezca claramente que se trata de un error de buena fe.
 - 3.- El Servicio Nacional de Aduanas podrá dar curso a la internación cuando existan variaciones respecto a los valores declarados en el Informe de Importación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - 3.1 Que el aumento del volumen o cantidad de cada tipo de mercadería consignada bajo una misma clasificación arancelaria, no exceda de un 10% de lo declarado en el Informe de Importación.
 - 3.2 Que el aumento del valor total indicado en el Informe de Importación no exceda de un 10%.
- En operaciones que excedan los límites señalados, el importador deberá presentar un Informe de Importación Complementario en conformidad a las normas de este Compendio.
- 4.- El Servicio Nacional de Aduanas deberá requerir de Informes de Importación Complementarios emitidos por el Banco Central de Chile en el caso que se excedan los límites establecidos en el N° 3 de este Capítulo.
 - 5.- La aplicación de las presentes normas no eximen al interesado del pago de los derechos, tasas y demás gravámenes que deberán cobrar los Servicios de Aduana.

4